



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	NELSON JULIAN ROCHA ROJAS
ACCIONADO	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S. A
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº2020-465
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 128 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por el señor **NELSON JULIAN ROCHA ROJAS** en contra de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, por la presunta violación al derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, debido proceso y a la vida.

I. ANTECEDENTES

1. Nelson Julián Rocha Rojas solicitó el amparo de los derechos fundamentales a al “*trabajo, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y vida*”, que consideró vulnerados por G4S Secure Solutions Colombia S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Fue despido de manera unilateral y sin justa causa el día 31 de julio de 2020.

2.2 El mismo día, esto es el 31 de julio de 2020, procedió a remitir un derecho de petición a la accionada por medio del cual expresó su informalidad con la determinación de la empresa, y solicitó tener en cuenta las Circulares externas No 0021 y 0022 emitidas por el Ministerio de Trabajo.

2.3 El día 03 de agosto de la misma anualidad, recibió respuesta a su petición, la cual consideró que no es clara, precisa y congruente con lo solicitado, ya que no brindó solución a su situación.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada: **i)** el reintegro a su puesto de trabajo, bajo las mismas funciones y el mismo salario; y **ii)** el pago de la liquidación, indemnización, daños y perjuicios causados por el despido sin justa causa.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas G4S Secure Solutions Colombia S.A, el Ministerio de Trabajo, la Secretaria de Integración Social, el Fondo de Pensiones Porvenir, la Caja de Compensación Colsubsidio y la EPS Compensar.

A. La compañía G4S Secure Solutions Colombia S.A. sostuvo que el día 07 de abril de 2018 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el accionante, quien desempeñaba el cargo y las funciones de coordinador de seguridad. Aseguró que la relación de trabajo estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2020, fecha en la cual se terminó de forma unilateral y sin justa causa. Por lo anterior, el día 06 de agosto de 2020, pagó la correspondiente indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

B. El Ministerio de Trabajo alegó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no es ni fue el empleador del actor. Por esta razón solicitó su desvinculación.

C. La Secretaria de Integración Social indicó que el activante aparece con información validada y publicada por el DNP en la base con corte de junio del año en curso, con un puntaje de 63,67 Sisbén III, según encuesta aplicada el 25 de septiembre de 2010.

D. El Fondo de Pensiones Porvenir afirmó que el señor Nelson Julián Rocha se encuentra afiliado. No obstante, aseguró que no se ha elevado solicitud y/o reclamación alguna, motivo por el cual no existe vulneración o amenaza a los derechos incoados por él.

E. La EPS Compensar sostuvo que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud- PBS-, en calidad de cotizante dependiente de la empresa pasiva. De igual manera que se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud- PBS- en calidad de pensionado por sustitución. Aclara que el actor no cuenta con historias clínicas de atención en los últimos meses.

F. La Caja de Compensación Colsubsidio adujo que el señor Nelson Julián Rocha Rojas se encuentra afiliado a través de la empresa G4S Secure Solutions Colombia S.A desde el 09 de abril de 2018.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A lo reintegre a su lugar de trabajo y realice el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el despido sin justa causa.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si en este caso, i) es procedente la acción de tutela para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales; ii) de ser así, si la terminación del contrato de trabajo al actor vulnera sus garantías constitucionales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada,

contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”¹

Con fundamento en lo anterior, el actor se encuentra en una posición de subordinación respecto a G4S Secure Solutions Colombia S.A, quien fuera su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL Y EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES

4.1. Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implica la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *“(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales”³.*

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas⁴. En ese sentido ha considerado:

“(...) Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa

¹ Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

² Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

*judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)*⁵.

4.2 Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

5. CASO CONCRETO

5.1. En el presente asunto, están acreditado los siguientes hechos relevantes: i) el señor Nelson Julián Rocha Rojas celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la compañía accionada; ii) el vínculo laboral se terminó el 31 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual se comunicó al correo electrónico del tutelante; iv) se realizó y pagó la liquidación de que trata la norma en cita; v) el actor presentó un derecho de petición el mismo 31 de julio, expresando su inconformidad por la terminación unilateral y sin justa causa; vi) el derecho de petición se contestó el 3 de agosto siguiente y se envió al correo electrónico informado por el petente.

5.2. De acuerdo a lo anterior, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud del reintegro laboral junto con las acreencias respectivas a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

Lo anterior, en tanto no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, o en los casos en que el empleado se encuentre inmerso en un estado de debilidad manifiesta, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado, y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende su reintegro laboral y el pago de indemnizaciones. Sin

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

embargo, es claro que el señor Nelson Julián Rocha Rojas cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir su inconformidad, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta del señor Rocha Rojas para conceder el amparo constitucional de forma excepcional. De hecho, en el libelo inicial no alegó que se encuentre bajo esta situación, y por contrario, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del trabajador.

5.3 Adicionalmente, el contrato de trabajo del actor se terminó de manera unilateral y sin justa causa, según los documentos adosados, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. De tal manera que, la terminación del contrato se basó en una causal prevista en la norma sustantiva laboral, la cual corresponde valorar a la autoridad competente.

Aunado a ello, se avizora que la empresa pasiva realizó el pago de la correspondiente liquidación del contrato de trabajo, dentro de la cual se encuentra el concepto de indemnización de perjuicios derivada del despido sin justa causa.

Por demás, según lo informado por la E.P.S Compensar, actualmente el señor Nelson Julián Rocha Rojas, se encuentra afiliado y activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa entidad, en calidad de cotizante de pensionado, información que se corroboró al verificar el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de manera que, tampoco se advierte una vulneración a los derechos del accionante en ese sentido.

5.4 A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En el caso de autos no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente el actor probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia*

constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”⁶.

Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En este punto, vale la pena mencionar que la Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral es quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

6. Con relación al derecho de petición, se advierte que la sociedad fustigada se pronunció sobre el cuestionamiento puntual del actor y le explicó los motivos por los cuales terminó el contrato de trabajo. Asimismo, comunicó la respuesta al correo electrónico informado por el tutelante.

Luego, pese a que la respuesta fue contraria a los intereses del actor, no significa que se esté vulnerando su derecho fundamental de petición, en tanto resolvió de fondo la solicitud.

Memórese que la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”⁷

7. Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener el Ministerio de Trabajo, la Secretaria de Integración Social, el Fondo de Pensiones Porvenir, la Caja de Compensación Colsubsidio y la EPS Compensar, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor del agenciado y por ende serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Nelson Julián Rocha Rojas** contra **G4S Secure Solutions Colombia S.A**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción al Ministerio de Trabajo, a la Secretaria de Integración Social, al Fondo de Pensiones Porvenir, a la Caja de Compensación Colsubsidio y a la EPS Compensar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ